

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA – CAR BAJO
MAGDALENA

AUTO N° 00000197 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA
E.A.T. TILAPIAREP.

La Asesora de Dirección de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena-CAR Magdalena, en uso de las facultades conferidas por la Resolución 000187 del 17 de marzo de 2011 y teniendo en cuenta lo señalado por la ley 99/93 modificada por el Decreto 141 de 2011, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1541 de 1978, la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007 C.C.A y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.000816 de 17 de Diciembre de 2008, esta Corporación otorgó un permiso de ocupación de cauce, concesión de agua por un término de un (1) año al señor Álvaro Núñez Villalba, el permiso quedo condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- *En las jaulas de levente se debe trabajar exclusivamente con la especie tilapia roja (Oreochromis Sp)*
- *En un término máximo de 60 días contados a partir de la ejecutoria de este Acto administrativo, enviar el primer reporte de medición de los siguientes parámetros, fisicoquímicos. Ph, Temperatura, Alcantarillado, Conductividad, Dureza Salinidad, DBOs, DQO, Amonio, NKT, Nitrato st, Fosfatos, Coliformes fecales.*
- *La medición de los parámetros fisicoquímicos mencionados anteriormente, se realizara cada seis meses y se deberán enviar dichos reportes a esta Corporación.*
- *Los análisis deben ser realizados por un laboratorio certificado ante el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples., durante dos días consecutivos, y para ello deben avisar a la Corporación con 15 días anterioridad, para que un funcionario de la entidad avale la realización de los muestreos.*
- *Respetar lo establecido en la Resolución N° 461 de 8 de noviembre de 1995, por la cual se establecen los requisitos para el cultivo de mojarra roja o mojarra plateada en ambientes naturales o artificiales controlados.*
- *La caracterización la debe realizar un laboratorio certificado por el IDEAM, donde se midan los siguientes parámetros: Color, pH, Turbiedad, Conductividad, Oxígeno Disuelto, Magnesio, Cloruros, Nitratos, Nitritos, Sólidos Suspendidos Totales, DBOs, DQO, Grasas y Aceites, Fosfatos, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Nitrógeno y Fósforo.*
- *Tomar muestras compuestas de 4 alícuotas, una cada hora por 3 días consecutivos. Anexar hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis de laboratorio.*
- *Se debe informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.*

Que mediante Auto No.00012 del 2 de febrero de 2010, esta Corporación requirió nuevamente al señor Álvaro Núñez Villalba, para que en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Auto Administrativo diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- ♦ *Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la caracterización del agua donde se ubican las jaulas en el cual se evalúen los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Conductividad, Salinidad, DBOs, DQO, Nitritos y Sólidos Suspendidos Totales. El muestreo debe realizarse en un laboratorio acreditado por el IDEAM se debe tomar muestras simples por dos (2) días consecutivos, debe informar a la Corporación con quince días de anticipación la fecha de muestreo para ser avalados por un funcionario de la Corporación.*
- ♦ *Presentar cada seis (6) meses la medición de los parámetros anteriormente mencionados ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*
- ♦ *Cumplir con la Resolución No.461 del 8 de noviembre de 1995, en la cual se establecen los requisitos para el cultivo de mojarra roja o plateada en ambientes naturales o artificiales controlados*

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realiza visitas de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA – CAR BAJO
MAGDALENA

AUTO N° 00000197 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA E.A.T. TILAPIAREP.

seguimiento a las empresas y demás entes económicos que están en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, se realizó una visita de seguimiento de la cual se originó el concepto técnico N° 00050 27 de Enero de 2011, en el que se determinó lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

Actualmente la E.A.T. TILAPIAREP, se encuentra utilizando 36 jaulas para la cría y levante de Tilapia Roja (*Oreochromis sp*) en inmediaciones del Embalse El Guájaro de las cuales solo seis se encuentran en producción con 2600 peces en etapa de engorde.

TIPO DE AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia	POSEE			ACTO ADMINISTRATIVO	VIGENTE		OBSERVACIONES
	SI	NO	No aplica		SI	NO	
Concesión de Agua	X			Resolución No.000816 de 17 de Diciembre de 2008		X	No se ha solicitado la renovación del permiso otorgado
Permiso de vertimientos			X				
Ocupación de Cauces	X			Resolución No.000816 de 17 de Diciembre de 2008		X	No se ha solicitado la renovación del permiso otorgado
Plan de Manejo Ambiental		X					
Guía Ambiental			X				
Licencia Ambiental			X				
Permiso de Emisiones Atmosféricas			X				

CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO	
		Si	No
	La resolución No.000819 del 17 de diciembre del 2008, establece unos requerimientos que debe cumplir el señor Álvaro Núñez Villalba:		
			Observaciones

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA – CAR BAJO
MAGDALENA

AUTO N° 00000197 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA
E.A.T. TILAPIAREP.

cual es suministrada 6 veces al día en cada una de las jaulas.

- ◆ *Los empaques que contienen el concentrado utilizado para alimentar las mojaras son reutilizados por los productores.*
- ◆ *La mortalidad es del 5% y estos son recogidos en bolsas y enterrados en la orilla del Embalse El Guájaro.*
- ◆ *Las jaulas son revisadas semanalmente para verificar que no hallan daños y si es necesario se lavan o limpian con un cepillo para remover los residuos.*
- ◆ *El producto es comercializado en Barranquilla a la empresa PESCAMAR y en Cartagena a las empresas Antillana y La Carolina.*
- ◆ *No se pudo llegar hasta el punto exacto donde están ubicadas las jaulas dentro del embalse debido a las condiciones climáticas que actualmente se presentan*
- ◆ *La fuente de abastecimiento para la cría y levante de Tilapia Roja (**Oreochromis sp**) es el Embalse del Guájaro, el cual almacena unos 400 millones de metro cúbicos de agua en una extensión aproximada de 16.000 Ha.*

Teniendo en cuenta lo anterior se pudo concluir que La E.A.T TILAPIAREP no ha cumplido con una obligación impuesta por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución No. 000816 de 17 de Diciembre de 2008 ratificada en el Auto No00012 del 2 de febrero de 2010.

Las jaulas de la E.A.T TILAPIAREP que albergan las mojaras Tilapia Roja (**Oreochromis sp**) se encuentran localizadas en las coordenadas: Latitud: 10° 28' 25.74" N – Longitud: 75° 6' 18.64" O en inmediaciones del Embalse del Guájaro en jurisdicción del municipio de Repelón.

Que en consecuencia de lo anterior se hace necesario iniciar investigación administrativa dada la prueba recaudada toda vez que se pudo comprobar la omisión e incumplimiento de las disposiciones establecidas por esta Corporación a la empresa la E.A.T TILAPIAREP toda vez que en la actualidad la empresa en mención se encuentra operando sin los permisos correspondientes, dado que el permiso que en su momento se otorgo mediante Resolución No.000816 de 17 de Diciembre de 2008 por un termino de un (1) ,el cual se encuentra vencido desde el año 2010 y tampoco se adelanto ningún tramite ante esta Corporación con el fin de legalizar la ocupación de cauce y el uso de las aguas y en consideración a lo establecido se adoptan las siguientes consideraciones legales:

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 establece que: "quien pretenda construir obras que ocupen cauces de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA – CAR BAJO
MAGDALENA

AUTO N° 00000197 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA
E.A.T. TILAPIAREP.**

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que el Art. 5 de la ley 1333 de 2009 establece que : *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Con base en las anteriores consideraciones, se determina procedente iniciar investigación administrativa en contra de la empresa E.A.T. TILAPIAREP y en consecuencia, dada la prueba recaudada se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa la E.A.T TILAPIAREP identificada con NIT N° 900.163.773-9 representado legalmente por el señor Álvaro Núñez Villalba, por presunta violación de las obligaciones establecidas en el Auto N° 00012 del 2 de febrero de 2010, además de la presunta transgresión Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, la Resolución No.000816 del 17 de Diciembre de 2008 y Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA – CAR BAJO
MAGDALENA

AUTO N° 00000197 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA
E.A.T. TILAPIAREP.**

SEGUNDO: Formular cargos a la empresa E.A.T TILAPIAREP identificada con NIT N° 900.163.773-9, toda vez que existe suficiente merito probatorio para exponer los siguientes cargos:

- La presunta violación de las obligaciones establecidas en el Auto N° 00012 del 2 de febrero de 2010:

“Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la caracterización del agua donde se ubican las jaulas en el cual se evalúen los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Conductividad, Salinidad, DBO₅, DQO, Nitritos y Sólidos Suspendidos Totales. El muestreo debe realizarse en un laboratorio acreditado por el IDEAM se debe tomar muestras simples por dos (2) días consecutivos, debe informar a la Corporación con quince días de anticipación la fecha de muestreo para ser avalados por un funcionario de la Corporación.

Presentar cada seis (6) meses la medición de los parámetros anteriormente mencionados ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Cumplir con la Resolución No.461 del 8 de noviembre de 1995, en la cual se establecen los requisitos para el cultivo de mojarra roja o plateada en ambientes naturales o artificiales controlados”.

- La presunta transgresión a las disposiciones establecidas en la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen.
- Así mismo, haber hecho caso omiso a los requerimientos ambientales establecidos en Artículo uno de la Resolución No.000816 del 17 de Diciembre de 2008, detallados a continuación:
 - I. *En las jaulas de levante se debe trabajar exclusivamente con la especie tilapia roja(orochromis Sp)*
 - II. *En un término máximo de 60 días contados a partir de la ejecutoria de este Acto administrativo, enviar el primer reporte de medición de los siguientes parámetros, fisicoquímicos. Ph, Temperatura, Alcantarillado, Conductividad, Dureza Salinidad, DBO₅, DQO, Amonio, NKT, Nitrato st, Fosfatos, Coliformes fecales.*
 - III. *La medición de los parámetros fisicoquímicos mencionados anteriormente, se realizara cada seis meses y se deberán enviar dichos reportes a esta Corporación.*
 - IV. *Los análisis deben ser realizados por un laboratorio certificado ante el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples., durante dos días consecutivos, y para ello deben avisar a la Corporación con 15 días anterioridad, para que un funcionario de la entidad avale la realización de los muestreos.*
 - V. *Respetar lo establecido en la Resolución N° 461 de 8 de noviembre de 1995, por la cual se establecen los requisitos para el cultivo de mojarra roja o mojarra plateada en ambientes naturales o artificiales controlados.*
 - VI. *La caracterización la debe realizar un laboratorio certificado por el IDEAM, donde se midan los siguientes parámetros: Color, pH, Turbiedad, Conductividad, Oxígeno Disuelto, Magnesio, Cloruros, Nitratos, Nitritos, Sólidos Suspendidos Totales, DBO₅, DQO, Grasas y Aceites, Fosfatos, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Nitrógeno y Fósforo.*
 - VII. *Tomar muestras compuestas de 4 alícuotas, una cada hora por 3 días consecutivos. Anexar hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis de laboratorio.*
 - VIII. *Se debe informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.*
- Se vislumbra la trasgresión al artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 establece que: *“quien pretenda construir obras que ocupen cauces de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA – CAR BAJO
MAGDALENA

AUTO N° 00000197 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA E.A.T. TILAPIAREP.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

CUARTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, Granja cartaza representada legalmente por el Señor Álvaro Núñez Villalba, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de los encartados, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación

QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

SEXTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

OCTAVO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

11 ABR. 2011

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS.
ASESORA DIRECCION